

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO DE YASSER CARRILLO NAMEN ROCHO CONTRA LA  
EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. RAD. No.  
41001-31-05-003-2019-00526-01.**

Sería lo propio entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A., contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, de no ser porque se presenta una irregularidad procesal que impide el respectivo adelantamiento en esta instancia.

Así se afirma, por cuanto el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., dispone que el proceso será nulo en todo o en parte *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Por su parte, el párrafo del artículo 136 del C.G.P., contempla que *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*

En el caso puesto en conocimiento de la Sala se tiene que, mediante auto de 30 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dispuso desestimar la prueba pericial rendida por la Junta Regional de Calificación de

Invalidez del Huila, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., determinación que fue oportunamente recurrida por el extremo activo.

Seguido, esta Corporación en proveído de 11 de julio de 2019, resolvió "**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar, se agote la contradicción del dictamen de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, para lo cual deberá el juez de primer grado ejercer las facultades jurisdiccionales contenidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

De otro lado, mediante auto de 28 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, al configurarse la causal prevista en el numeral 11 del artículo 141 del C.G.P., correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, autoridad que dio continuidad al trámite procesal con proveído de 5 de noviembre de 2019.

El *a quo* mediante sentencia de 8 de septiembre de 2020, resolvió;

**"PRIMERO: DECLÁRESE** que entre el señor YASSER CAMILO NAMEN ROCHA, como trabajadora y ECOPETROL S.A., como empleador se verificaron dos contratos de trabajo, el primero a término fijo por un año desde el 23 de marzo de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2007, y el segundo a término indefinido que se ejecutó entre el 8 de enero de 2008 hasta el 4 de noviembre de 2015, fecha en que terminó de forma unilateral y sin justa causa por la empleadora.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** que al momento de la terminación del contrato de trabajo que afectó al señor YASSER CAMILO NAMEN ROCHA, éste gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 1997 por tratarse de persona en condición de debilidad manifiesta.

**TERCERO: CONDÉNESE** a ECOPETROL S.A., a reintegrar de manera definitiva al señor YASSER CAMILO NAMEN ROCHA, y de forma inmediata al pago de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales, así como el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, desde el 5 de noviembre de 2015, hasta la fecha en que efectivamente fue reintegrado, teniendo como salario base la suma de \$7.202.000, pagos que deberá hacer debidamente indexados conforme al IPC certificado por el DANE.

**CUARTO: CONDÉNESE** a ECOPETROL S.A., a pagar al señor YASSER CAMILO NAMEN ROCHA, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$43'212.000), por concepto de indemnización prevista EN EL ARTÍCULO 26 DE LA Ley 361 de 1997, suma que deberá pagar debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE.

**QUINTO: DECLÁRESE** no probadas las excepciones propuestas por ECOPETROL S.A...

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a ECOPETROL S.A., y en favor del señor YASSER CAMILO NAMEN ROCHA, estimando como agencias en derecho la suma de \$7.220.000, que se incluirán en la respectiva liquidación de costas".

Bajo ese contexto, al observar las actuaciones surtidas, encuentra la suscrita que la operadora judicial de primer grado, al momento de proferir la decisión que puso fin a la instancia, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en proveído de 11 de julio de 2019, en el entendido de agotar la contradicción del dictamen de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aspecto este que decanta en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., que versa en torno al desconocimiento de la orden dictada por el superior.

Así las cosas, en virtud del trámite que ejecutó el *a quo*, considera el Despacho que deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 8 de septiembre de 2020, para en su lugar, se proceda a agotar correctamente el trámite ordenado por esta Corporación en proveído de 11 de julio de 2019, a fin de evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **YASSER CARRILLO NAMEN ROCHO** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. -ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd8e3ba1ef1f2a6c58ccd5565f41a7ce0c89f1c0e5025034364b9e7d4f20a9**

Documento generado en 18/07/2022 07:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>